Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales. (boletín Nº 3392-17)

"Honorable Cámara de diputados:
En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a Vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

I. FUNDAMENTOS.

La presente iniciativa de ley persigue materializar una de las propuestas anunciadas hace algunas semanas y que, con realismo, sentido de justicia y humildad, mi gobierno ha ofrecido como contribución al delicado proceso de curación de las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.
Concretamente, y en el marco de las medidas tendientes a perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas, se postula la eliminación de los antecedentes penales de las personas que fueron condenadas por Tribunales Militares en tiempo de Guerra, por aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado o de la Ley Antiterrorista, por delitos cometidos en el mencionado período.
El contexto social y político en el que este Mensaje se inserta es por todos los ciudadanos conocido.
En efecto, el reciente aniversario del 11 de septiembre de 1973 ha revelado, una vez más, hasta qué punto es preciso enfrentar "tareas pendientes" en materia de derechos humanos. Se trata de una labor que, apenas asumido mi mandato presidencial, llamé a emprender "con dignidad y con entereza, a través del diálogo y del respeto a las instituciones y al Estado de Derecho".
A través de nuestros esfuerzos esperamos legar a las nuevas generaciones una nación cuya alma esté unida y en paz. La unidad de la nación –ideal irrenunciable- bien vale entonces ser generosos y sacrificar nuestras posiciones personales para lograr este anhelo.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La iniciativa que aquí se promueve pretende ser un paso en el camino hacia dicha ansiada unidad, pues no habrá sitio para ella sin justicia y sin perdón. Ambos valores están aquí puestos en juego, esperando vuestra adhesión.
Como sabemos, las anotaciones prontuariales son consecuencias jurídicas de las sanciones penales y, como tales, y aún por tiempos habitualmente prolongadísimos, favorecen condiciones de estigmatización. Si estos efectos deben ser siempre mirados como injustos e indeseados –pues a nadie es posible negar el perdón–, cuánto más no lo deben ser respecto de personas condenadas por motivos políticos, ante tribunales y con procedimientos excepcionales, y que no afectaron con sus hechos la vida o la integridad física de ser humano alguno.
Así, en el ámbito de las medidas tendientes a perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas, este proyecto de ley busca reparar jurídica y moralmente el nombre y honor de aquellas personas.
1. Anotaciones que se eliminan.
En consecuencia, en la presente iniciativa de ley se propone, a contar de la fecha de su publicación, la eliminación de las anotaciones prontuariales referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las Leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798 sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los Decretos Leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981. La referencia a estos últimos decretos leyes se justifica por versar ambos sobre la categoría de hechos que se ha pretendido alcanzar para estos efectos: hechos calificados como contrarios a la seguridad del Estado (D.L. Nº 77) o como terroristas (D.L. Nº 3.627).
Esta eliminación, en todo caso, sólo opera si se hubiere cumplido la condena o si se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.
2. Procedimiento.
Con el propósito anterior, se disponen las condiciones para una oportuna y expedita eliminación de las anotaciones en cuestión, entregándose la competencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, a petición de los interesados.
Asimismo, se confirma el carácter de secreto de las diligencias o solicitudes realizadas, siempre en la línea de proteger el honor y la dignidad de quienes aspiramos a reparar.

Además, se previene que la eliminación de que trata esta ley no obsta a la procedencia, de acuerdo a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios previstos en otras normas jurídicas, como son el Decreto Ley Nº 409, sobre Regeneración y Reintegración del Penado a la Sociedad y la Ley Nº 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

3. Excepciones.

Por último, y puesto que no es legítimo violentar el sentimiento de justicia de las víctimas de hechos acaecidos en el aludido contexto, se ratifica que la eliminación no se extiende a las condenas impuestas por delitos contra la vida o integridad física de terceros, consumados o frustrados.

Para tal efecto, se incluye una norma que precisa los delitos que deben considerarse como tales: aquellos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos sexuales en general, es decir, aquellos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por la inversa, no se consideran como atentados contra la vida o integridad física de terceros los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.

4. Procedencia de la eliminación.

En síntesis, para que proceda la eliminación de anotaciones es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. Que las anotaciones prontuariales consten en el Registro General de Condenas establecido en el Decreto Ley Nº 645, de 1925;

b. Que dichas anotaciones se refieran a condenas impuestas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra;

c. Que tales condenas hayan sido impuestas por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990;

d. Que esos hechos hayan sido sancionados en virtud de las Leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798 sobre Control de Armas y Nº 18.314, Ley Antiterrorista, o de los Decretos Leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981;

e. Que la condena no haya sido impuesta por delitos contra la vida o la integridad física de terceros, consumados o frustrados;

e. Que se el condenado hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido su responsabilidad penal por cualquier otro motivo; y

f. Que el interesado solicite la eliminación de las anotaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación.

En mérito de lo expuesto y reafirmando los propósitos de reparación que han alentado las iniciativas de mi gobierno en materia de derechos humanos y reconciliación nacional, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el Decreto Ley Nº 645 de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las Leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798 sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los Decretos Leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o si se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Artículo 2º.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará, a petición del interesado, por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio.

Las solicitudes y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios, previstos en el D.L. Nº 409, el D.S. Nº 64, la ley Nº 18.216 o en otros cuerpos legales.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable a las condenas impuestas por delitos contra la vida o integridad física de terceros, consumados o frustrados.

Para estos efectos, sólo se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.”.

Dios guarde V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República; LUIS BATES HIDALGO, ministro de Justicia; JORGE CORREA SUTIL, ministro del Interior(S)”.